

JGE61/2013

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/007/2013
RECURRENTE: SALVADOR
BASURTO ESPINOBARROS**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/007/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/25/2012

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/007/2013**, promovido por el C. Salvador Basurto Espinobarros, contra la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario e identificado con la clave **DESPE/PD/25/2012**.

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Que el veintiocho de junio de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, *emitió el Auto de Admisión*, dando inicio de oficio al procedimiento disciplinario DESPE/PD/25/2012 en contra del C. Salvador Basurto Espinobarros, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito en el estado de Oaxaca, por la comisión de presuntas infracciones consistentes en: a) *Haber agredido físicamente al C. Fernando Reyes Santiago, Técnico Electoral*

adscrito a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el citado Distrito y b) Haberse conducido con falsedad en las investigaciones practicadas por esta autoridad instructora, relacionadas con el incidente en el que se vio involucrado con el C. Fernando Reyes Santiago, inicio del procedimiento disciplinario que le fue notificado el día seis de agosto dos mil doce.

2. Suspensión del procedimiento disciplinario. Que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, emite el Auto de Suspensión del Procedimiento Disciplinario, en donde se establece que *previamente suscribió el oficio núm. DESPE/1091/2012 de fecha 28 de junio de 2012, mediante el cual habrá de notificarse el inicio del procedimiento disciplinario al C. Salvador Basurto Espinobarros, al considerar que la dinámica en la que actualmente se encontraba el Instituto Federal Electoral y conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral, en los próximos días, el Instituto habrá de intensificar la atención de actividades prioritarias para el Proceso Electoral y la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012, por lo que en la misma fecha del Auto de Admisión dictó el “Acuerdo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por el que se determina la suspensión del plazo previsto en el artículo 262 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”, dentro del periodo del 20 de junio al 31 de julio de 2012 con fundamento en lo previsto en el artículo 238 del ordenamiento estatutario y el artículo 6 de los “Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario, y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral” y que la reanudación del plazo previsto en el artículo 262 del Estatuto, será a partir del 1° de agosto de 2012, determinando que se notificara el procedimiento iniciado en contra del C. Salvador Basurto Espinobarros el 7 de agosto de 2012.*

3. Comparecencia del servidor de carrera. Que mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil doce, el C. *Salvador Basurto Espinobarros*, dio contestación a las acusaciones formuladas en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

4. Auto de admisión de pruebas. Que con fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes.

5. Cierre de instrucción. Que el veintisiete de agosto de dos mil doce, al no existir ninguna diligencia o prueba por desahogar, y de conformidad con lo que establecen los artículos 270 y 271, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dictó Auto de Cierre de Instrucción y se remitió el expediente a la autoridad resolutora para los efectos procedentes y el treinta de agosto de dos mil doce, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través del oficio DESP/1226/2012, remitió el expediente original (DESPE/PD/25/2012) al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral poniendo el expediente en estado de resolución.

6. Resolución. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, seguido el trámite establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo emitió la resolución que consideró conforme a derecho en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra del C. Salvador Basurto Espinobarros, sancionándolo con suspensión de cuarenta y cinco días sin goce de sueldo. Lo cual fue notificado el dieciocho de enero de dos mil trece.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida resolución, el treinta de enero del año dos mil trece el C. Salvador Basurto Espinobarros, promovió Recurso de Inconformidad ante el Consejero Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara el Proyecto de Auto de Admisión, desechamiento; o bien de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante el oficio Núm. DJ/246/2013 de fecha 8 de marzo de dos mil trece, recibido el doce de marzo del mes y año en curso.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, se emitió el Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad, al considerar que cumple con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y

formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y, en razón de que no hay pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró del Proyecto correspondiente que se somete a la consideración del *Pleno* de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 41, Base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204 y 205, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se impugna una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/25/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

La resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por el Secretario Ejecutivo, estableció lo siguiente:

“5. Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a la competencia material que le otorga el artículo 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tomar en consideración que en el caso que nos ocupa, la autoridad instructora determinó dar inicio de oficio al procedimiento disciplinario en contra del C. SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS, Vocal Ejecutivo del 11 Distrito en el estado de Oaxaca, al haber presumiblemente desplegado las conductas que se describen en el Considerando siguiente, y que de acreditarse transgredirían lo dispuesto en los artículos 445, fracciones V, XXV, XXVI y XXVII, y 444, fracción XXI, del citado Estatuto.

TERCERO. Sinopsis de los agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta necesario precisar los motivos de inconformidad propuestos por el C. Salvador Basurto Espinobarros, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

“[...] manifiesto que NO ES CIERTO, ni está acreditado legalmente, que el suscrito Salvador Basurto Espinobarros haya agredido físicamente al C. Fernando Reyes Santiago, quien en la fecha de los hechos se desempeñaba como Técnico Electoral adscrito a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito del estado de Oaxaca.

Asimismo, manifiesto que NO ES CIERTO, ni está acreditado legalmente, que el suscrito Salvador Basurto Espinobarros me haya conducido con falsedad en las investigaciones practicadas por la autoridad instructora, relacionadas con el incidente en el que me vi involucrado con el C. Fernando Reyes Santiago, como se demostrará con este escrito y mis pruebas, durante la secuela del procedimiento.

1. ‘En cuanto al HECHO 1 del AUTO DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), de fecha 28 de junio de 2012, manifiesto que NO ES CIERTO todo lo que tendenciosa y aleccionadamente expone en mi contra el ciudadano FERNANDO REYES SANTIAGO, siendo falsas y no idóneas, las pruebas que aporta.

En efecto, respecto a las pruebas documentales públicas consistentes en las actuaciones que obran en la averiguación previa número 2012/PN/II/1103, iniciada en mi contra por la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, como probable responsable de la comisión del supuesto delito de LESIONES en agravio del señalado FERNANDO REYES SANTIAGO, de las que dicho individuo FERNANDO REYES SANTIAGO acompañó en copia a su escrito de queja, y a las que hace mención en el punto número uno del capítulo de HECHOS del auto admisorio que se contesta, manifiesto que dichas documentales carecen de valor probatorio por las siguientes razones: A simple vista se observa que en todas las actuaciones, como son el acuerdo de inicio a las 22:00 horas del 19 de marzo de 2012, la razón de registro de la indagatoria en el libro respectivo, la declaración ministerial de Fernando Reyes Santiago supuestamente rendida a las 22:10 horas del 19 de marzo de 2012, la fe de lesiones presentadas por dicho declarante, la declaración ministerial de Lucía Juliana Valentín López supuestamente rendida a las 19:00 horas del día 20 de marzo de 2012, y su FE LESIONES,

mismas que se hicieron constar a las 14:00 horas del día 27 de febrero de 2012 (¿) -esta fe de lesiones tiene una fecha muy anterior a la fecha de los hechos, y solo por esta irregularidad no tiene eficacia probatoria legal en este procedimiento-, carecen todas de la firma del Lic. Gilberto Ramírez Ruíz, quien del texto de tales actuaciones aparece que, al parecer, en esa época, era el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, pero al faltar la firma de la autoridad actuante, ante quien se supone se llevaron a cabo dichas actuaciones, no existe certeza jurídica sobre la existencia y validez de los actos contenidos en las cuestionadas actuaciones, motivo por el que en este procedimiento no deben producir ningún valor probatorio, aunque en la certificación del cuadernillo que aparece al final del mismo sí aparezca la firma de dicho funcionario, con ello no se convalidan automáticamente las omisiones de firmar en cada una de las cuestionadas actuaciones, desprendiéndose de esto último el hecho de que la propia autoridad omisiva certifica que ella misma no firmó dichas actuaciones y por lo tanto se robustece la consideración de que esas actas son nulas de pleno derecho y por los mismo no tienen ninguna eficacia probatoria; en consecuencia, así pido lo declare la autoridad resolutora en este procedimiento, [...].

En atención a lo anterior, al carecer de firma, desde este momento impugno estas documentales públicas, como pruebas en mi contra, oponiendo mi objeción en cuanto al contenido, forma, valor y alcance probatorio de esos cuestionados documentos.

Por otra parte, el ciudadano Fernando Reyes Santiago, solo ofreció como su testigo de cargo en la temeraria y dolosa averiguación previa que se integró en mi contra, a la ciudadana Lucia Yuliana Valentín López, declarando este que no solo ella se encontraba presente durante los hechos, si no que supuestamente también estuvieron presentes en el desarrollo de estos, las ciudadanas Odilia García Hernández, Ariadna Regalado Santiago y Olga Lorenzo García quienes se desempeñaron como Supervisora Electoral y como Capacitadoras-Asistentes Electorales, respectivamente y así como el ciudadano Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral, en la inteligencia de que si las personas citadas presenciaron también los hechos que se me imputan, resulta demasiado incongruente el por qué no fueron procuradas también como testigos de cargo, así también manifiesto que existen demasiadas inconsistencias en la declaraciones vertidas por estas personas por lo que fácilmente puede deducirse que nunca estuvieron presentes en el lugar de los hechos las ciudadanas Lucia Yuliana Valentín López, Odilia García Hernández, Ariadna Regalado Santiago y Olga Lorenzo García, por lo que su testimonio carece de valor probatorio debido a que en ningún momento le constan los hechos que se me atribuyen derivado de la comisión de las presuntas infracciones que se me imputan.

Ahora bien, en cuanto a las documentales privadas consistentes en el Certificado Médico del Doctor DANIEL CALVEL SANTIAGO, con Consultorio Médico establecido en 8ª Calle Sur 110, Centro, de Pinotepa Nacional, Oaxaca, C. P. 71600, Secc. 4ª , con cédula profesional número 3346315, el cual aparece haber expedido a las 21:30 horas del día 19 de marzo de 2012, haciendo constar el estado físico y las lesiones que supuestamente presentaba FERNANDO REYES SANTIAGO, donde asienta que dicho paciente en este momento no presenta datos de alcoholismo, se tomó muestra de sangre, y salió negativa, con diagnóstico: 'Sano, Sin Datos de alcoholismo, Contusión en antebrazo derecho', y en el documento expedido en relación al paciente FERNANDO REYES SANTIAGO, a las 21:30 horas del mismo día 19 de marzo de 2012, el cual aparece impreso en una hoja de papel que lleva el mismo membrete de la hoja utilizada para expedir el certificado medica arriba descrito, donde solamente está impresa con letras mayúsculas grandes la leyenda siguiente: DETERMINACIÓN DE ALCOHOL EN SANGRE 'NEGATIVA', y una firma que aparece como rúbrica sin el nombre ni apellidos de quien imprimió dicha firma, manifiesto: En cuanto a la primera documental privada, es pertinente exponer que dicho certificado médico no reúne los requisitos legales para que produzca valor probatorio en la averiguación previa en donde al parecer fue exhibido el original, ni siquiera con valor indiciario, como lo pretende mi contraparte FERNANDO REYES SANTIAGO, porque el facultativo que lo expide aparece ser un médico cirujano particular, pero no indica que cuente con nombramiento como perito médico legista oficial (ya que del membrete y redacción contenidos en este documento no se desprende que dicho galeno se desempeñe como perito médico legista oficial), y por no haberlo nombrado el Ministerio Público como perito en la indagatoria relativa (ya que fue expedido una media hora antes de que el ofendido haya comparecido a presentar su denuncia, quedando así como prueba prefabricada), sin que el experto haya manifestado aceptar el cargo y sin que se le haya discernido el mismo para su fiel desempeño, resulta que el documento así presentado no produce valor como resultado de una prueba pericial médica porque no se ajusta a los requisitos legales de una prueba pericial; además de que, si se considera como prueba documental privada, habiendo sido objetada por el suscrito, tampoco genera efectos probatorios porque no ha sido ratificado su contenido y firma por su emitente. En cuanto al segundo de tales documentos, manifiesto que del membrete impreso, se puede leer que se trata de un consultorio con servicios de ultrasonidos y electrocardiogramas y que su horario de atención es de 8:00 a 21:00 horas y los domingos de 9:00 a 16:00 horas, es decir, al tratarse del consultorio particular de un médico cirujano, con estas características, no tiene el servicio de laboratorio clínico en este mismo lugar, porque ni siquiera así lo anuncia dicho profesionista en su membrete, no siendo razonable ni acorde a los principios de la lógica y de la sana crítica, menos aún a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, que se pueda conceder algún valor probatorio a dicho documento, pues, suponiendo sin conceder que lo haya firmado el Doctor DANIEL CLAVEL SANTIAGO, no

puede inferirse que este médico cirujano también sea experto en análisis clínicos para obtener la determinación de alcohol en sangre, independientemente de que se requiere de todo un procedimiento técnico-clínico, en donde los reactivos que se aplican necesitan determinado tiempo para arrojar los resultados correspondientes, por lo que el documento en el que se emite el resultado no puede corresponder a la misma hora en que se expide el certificado médico, motivos por los que impugno a dichos documentos de ilegales, ineficaces y no idóneos para demostrar, ni siquiera indiciariamente, los extremos que pretende mi contraparte.

[...] desde este momento impugno estos documentos privados, con pretendido valor pericial médico y químico sanguíneo, como pruebas en mi contra, oponiendo mi objeción en cuanto al contenido, forma, valor y alcance probatorio de esos cuestionados documentos.

[...] quiero llamar la atención de esta autoridad que informé de los hechos acontecidos, a mi superior jerárquico, en la misma fecha en que se suscitaron tales irregularidades, satisfaciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con inmediatez y sin aleccionamiento alguno. [...]

En cambio, el C. Fernando Reyes Santiago envió su escrito, en fecha posterior, a los cuatro días después de haber sucedido los hechos, o sea, hasta el día 23 de marzo de 2012 (aunque malévolamente fechó su escrito con el día 20 de marzo del 2012), de los cual se desprende la presunción de que preparó la manera de engañar a esta autoridad, buscando eludir su responsabilidad y teniendo como fondo que lo sorprendí flagrantemente consumiendo bebidas embriagantes en horario de trabajo, y al decirle que se fuera a su área de trabajo para atender sus labores, lo que hizo fue agredirme junto con su acompañante que sí disfrutaba su día de asueto, y posteriormente buscar perjudicarme en mi estabilidad laboral, [...].

2. [...]

3. [...]

Además, con base en este video, usted debe presumir que Fernando Reyes Santiago y Pedro Palacios Texa, se confabulaban para hostigarme e intimidarme en el buen ejercicio de mis funciones y causar perjuicio a la Institución para la que laboramos, pues en la anterior cita textual de su declaración ante la DESPE, reconoce haber actuado para involucrar a terceros en mi contra, pues afirmó y reconoció expresamente haber hablado por teléfono con el Consejero Distrital de nombre Wiliam, cuyo nombre completo es Carlos Williams Ramírez Bautista, lo cual de entrada ya es grave pues rompe con la disciplina laboral de nuestra institución.

Demuestro con el video que agrego al presente como prueba técnica de descargo a mi favor, la cual ya obra en los archivos de esta autoridad instructora en medio magnético (disco compacto) [...], se puede observar a simple vista, que los Ciudadanos Pedro Palacios Texa, Fernando Reyes Santiago y Lucía Yuliana Valentín López, se encuentran notoriamente en estado de ebriedad, bajo los influjos del alcohol ya que sus respuestas son discordantes y con poca ilación, además se puede apreciar también que ninguno de ellos presenta, golpe o lesión alguna en el cuerpo: Con este actuar considero que el ciudadano Fernando Reyes Santiago actuó dolosamente y de mala fe en contra del suscrito, por lo que ante esta intención, y para no quedarme en estado de indefensión, el mismo día diecinueve de marzo en que se suscitaron los hechos siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos interpuse la querrela correspondiente, ante el Agente del Ministerio Público, del Segundo Turno de esta ciudad Licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, por el delito de lesiones y demás que se configuren en contra de las personas que me agredieron físicamente.

4. [...]

5. [...]

Acerca de la declaración del C. Fernando Reyes Santiago, manifiesto que NO SON CIERTOS LOS HECHOS que tendenciosamente expone en mi contra, ya que es falso que el suscrito lo haya lesionado; la verdad de lo acontecido es conforme lo tengo relatado en mi informe rendido al Vocal Ejecutivo Local del I.F.E. en Oaxaca, vía correo electrónico, a las 10:19 horas del mismo 19 de marzo de 2012, también como lo expuse en mi informe por escrito enviado a la DESPE, mediante oficio núm. JDE11/309/2012 de fecha 3 de abril de 2012, documentos que aquí ratifico y reproduzco para todos los efectos legales, pues lo cierto es que Fernando Reyes Santiago se dirigió a la Agencia del Ministerio Público con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, a interponer alevosamente una denuncia prefabricada en contra del suscrito, variando los hechos acontecidos, pues junto con sus incondicionales que lo acompañaban y con posterioridad a los hechos llegaron a apoyarlo "moralmente" frente a las oficinas del Ministerio Público, buscaba poner una cortina de humo para tratar de eludir su responsabilidad de haber abandonado su empleo, saliéndose de área de trabajo, en horario de labores por haber sido designado personal de guardia en ese día de asueto, para irse a tomar cervezas con Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral, quien sí disfrutaba su día de descanso, pero aprovechó para ir a crearme el conflicto, como parte de su estrategia de hostigamiento. También es cierto lo que señala el declarante de que el suscrito tomó un video en el Ministerio Público al grupo de personas presentes, que eran los CC: Moisés Alfaro Torres, Exsupervisor Electoral; Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral; Lucía Yuliana Valentín López, Extécnico Electoral y Fernando Reyes Santiago, Extécnico Electoral.

Las acciones de hostigamiento en mi contra consistieron en lo siguiente:

1.- La confabulación de Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral, con Fernando Reyes Santiago, Lucía Yuliana Valentín López, Moisés Alfaro Torres, Ariana Regalado Santiago, Odilia García Hernández y Olga Lorenzo García para obstaculizar el perfecto esclarecimiento de los hechos, tratando de que Fernando Reyes Santiago eluda su responsabilidad de haber abandonado su empleo, saliéndose de su área de trabajo, en horario de labores por haber sido designado personal de guardia en ese día de asueto, para irse a tomar cervezas con Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral, quien sí disfrutaba su día de descanso, y al haberlo sorprendido in fraganti, me crearon este conflicto, como parte de su estrategia de hostigamiento hacia las funciones del suscrito, en detrimento de la imagen y prestigio del Instituto Federal Electoral, y poniendo en riesgo nuestra atención al Proceso Electoral.

2.- Falsedad de declaraciones en la interposición de una denuncia exponiendo hechos falsos y con pruebas prefabricadas en mi contra, en la Agencia del Ministerio Público en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, presuntamente por haber lesionado el suscrito a Fernando Reyes Santiago.

3.- La acción fracasada de intentar tomar las instalaciones de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, para impedir la sesión del 11 Consejo Distrital, el día 20 de marzo de 2012.

4.- La acción fracasada de intentar interrumpir la sesión del 11 Consejo Distrital el día 20 de marzo de 2012.

5.- La celebración de una conferencia de prensa para descalificarme y lincharme mediáticamente en la sala de sesiones del 11 Consejo Distrital, sin tener la autorización para hacerlo, el día 20 de marzo de 2012. [...]

6.- [...]

7.- [...] Es falso lo declarado por las CC. Ariana Regalado Santiago, Odilia García Hernández y Olga Lorenzo García, en cuanto a que el C Fernando Reyes Santiago salió a comprar papas, siendo las 4:30 de la tarde y es falso también que el suscrito lo haya agredido física y verbalmente. En todo caso, es cierto que se unieron posteriormente a las acciones planeadas, organizadas y ejecutadas por FERNANDO REYES SANTIAGO Y PEDRO PALACIOS TEXA, para perjudicar al suscrito y obstaculizar el desarrollo normal del Proceso Electoral Federal 2011-2012, al intentar tomar las instalaciones de la 11 Junta Distrital

Ejecutiva e interrumpir la sesión de Consejo Distrital el día 20 de marzo de 2012, tal como queda comprobado mediante la prueba técnica, consistente en traducción a formato de texto del audio de la reunión de los vocales ejecutivo, secretario y de organización electoral de la junta local con los CC. Salvador Basurto Espinobarros, Pedro Palacios Texa y los vocales de la 11 Junta Distrital de Oaxaca celebrada el 24 de marzo de 2012, presidida por el Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto, Vocal Ejecutivo de la Junta Local, en la que Pedro Palacios Texa, manifiesta lo siguiente: (En la parte que interesa que aparece a la altura del minuto 10:35 al minuto 13:50 de la grabación general de la reunión) [...]

[...] no se respetan los principios de imparcialidad, objetividad y exhaustividad de las pruebas, lo que condujo erróneamente a la instructora a iniciar este procedimiento en mi contra, cuando debió percatarse de las falsedades de las declaraciones de cargo, así como de los vicios que contienen sus pruebas, como se está evidenciando con este escrito de contestación, alegatos y pruebas de descargo [...]

Además, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral no tomó en cuenta las múltiples contradicciones CONTENIDAS EN LAS PRUEBAS QUE ÉSTA AUTORIDAD UTILIZA EN MI CONTRA, lo cual hubiera sido suficiente para que en el momento procesal oportuno, la presente queja se hubiera desechado, así como para que la autoridad resolutora lo declare infundado.

[...] que conforme a los declarado por los Ciudadanos Fernando Reyes Santiago, Pedro Palacios Texa, Lucia Yuliana Valentín López, Odilia García Hernández, Ariadna Regalado Santiago y Olga Lorenzo García, presuntamente me conduje con falsedad tanto en lo que manifesté en mi informe, como en lo declarado, en mi comparecencia, lo cual niego categóricamente ya que en ningún instante me conducido con falsedad en cada una de mis declaraciones vertidas, las cuales siempre han sido fundadas con los medios de prueba que en todo momento he ofrecido.

[...] señalo como falsa la imputación hecha en mi contra, por esta autoridad instructora, respecto a que refiere que únicamente presente la querrela, por la comisión del delito de lesiones cometido en mi agravio y demás que se configuren, como una reacción a la denuncia que interpuso en mí contra el ciudadano Fernando Reyes Santiago, lo cual resulta infundado ya que el suscrito la presentó primero ante la autoridad ministerial correspondiente, resultando carentes de autenticidad las declaraciones hechas en mi contra por el ciudadano anterior aludido, ya que él presentó su denuncia con posterioridad.

[...] pruebo que esta autoridad instructora, me está dejando en notorio estado de indefensión siendo evidente la violación de mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ningún momento se está tomando en cuenta los testimonios de las ciudadanas Lucero Alejandra Perales López y Baudelina Perales López, ex Capacitadora-Asistente Electoral y ex Visitador domiciliario del Programa de Verificación Nacional Muestral 2012, respectivamente, así como también no se parecían en las actuaciones efectuadas los días catorce y quince del actual, por los Licenciados José Alberto Bueno Saldaña y Javier Ascary Soto Ruiz, quienes ocupan los cargos de Dictaminador y Conciliador Jurídico y, Asistente

de Círculos de Estudio, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, las declaraciones hechas por el Contador Público Enrique Justo Bautista, Vocal Secretario de esta 11 Junta Distrital Ejecutiva, respecto a los hechos suscitados el día diecinueve de marzo del presente año, dichos testimonios me favorecen, por tal razón al no ser tomados en cuenta de manera dolosa por esta autoridad, me causan un grave perjuicio, al no poder comprobar de manera plena mi inocencia, observándose de manera notoria un actuar demás parcial, [...].'

No omito manifestar que las presunciones de la autoridad instructora, expresados en este hecho número 10 de su auto de admisión, son falsas, en virtud de que el suscrito es un hombre que se guía, tanto dentro como fuera de la institución por los principios rectores que guían las actividades del Instituto Federal Electoral, además de que he tenido una trayectoria destacada dentro de la institución, lo que se puede demostrar mediante los ascensos que he tenido, pues, desde mi ingreso en el año 2005 he ocupado los cargos Vocal de Organización Electoral, Vocal Secretario y Vocal Ejecutivo; además de que resulté ganador, en la lista de reserva, para ocupar el cargo de Vocal Secretario de Junta Local en el estado de San Luis Potosí, en el pasado concurso”.

CUARTO. Fijación de la litis.

La *Litis* en el presente procedimiento consiste en determinar si la autoridad resolutoria careció de competencia legal para conocer y resolver el asunto que se refiere a hechos no contemplados como sancionables dentro del procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral; determinar si la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo dejó de estudiar y valorar medios y elementos probatorios aportados por el recurrente, al no fundamentarlos ni motivarlos adecuadamente incumpliendo con la observancia del principio de exhaustividad, así como precisar si la sanción impuesta estuvo acorde a lo dispuesto por el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme resumidos en el Considerando Tercero.

Se analizará en primer término el disenso señalado en el escrito de impugnación marcado como primer agravio, para continuar con el análisis de lo resumido en la sinopsis de agravios de este fallo. El actor, en esencia, manifiesta que NO ES CIERTO, ni está acreditado legalmente, que el suscrito Salvador Basurto Espinobarros haya agredido físicamente al C. Fernando Reyes Santiago, quien en la fecha de los hechos se desempeñaba como Técnico Electoral adscrito

a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito del estado de Oaxaca, ni tampoco está acreditado se haya conducido con falsedad en las investigaciones practicadas por la autoridad instructora, relacionadas con el incidente en el que se vio involucrado con el C. Fernando Reyes Santiago.

Contario a lo que señala el recurrente, consta que la resolutora estableció que de las constancias que integran el expediente del procedimiento disciplinario y de diversas declaraciones de los involucrados y de los testigos de ambas partes, así como de los documentos relacionados con los hechos investigados, se tienen corroborados que el día diecinueve de marzo de dos mil doce, en un local expendedor de abarrotes denominado “Viky”, que se encuentra aproximadamente a sesenta metros de las instalaciones de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca se produjo un incidente de agresión física protagonizada por los ciudadanos Fernando Reyes Santiago y Salvador Basurto Espinobarros, Técnico Electoral adscrito a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Ejecutivo Distrital adscritos a la 11 Junta Distrital Ejecutiva, tomando en cuenta que los testigos que afirman haber presenciado los hechos y que apoyaron la versión del C. Fernando Reyes Santiago, fueron coincidentes en cuanto a las circunstancias principales del incidente y situaron al Vocal Ejecutivo como el agresor.

También consta que de las declaraciones extraídas de las manifestaciones realizadas ante el Agente del Ministerio Público, [ya que ambos acudieron por separado ante esa representación social para denunciar los hechos], en donde Fernando Reyes dice que: ***los hechos acontecieron en un establecimiento que está a una distancia de cincuenta metros de las oficinas del IFE, alrededor de las dieciséis treinta horas, y Salvador Basurto manifiesta que aproximadamente a las diecisiete cuarenta y cinco horas, en un establecimiento expendedor de cerveza que se encuentra ubicado en la esquina de las calles 8ava Poniente y José A. Baños Aguirre, y que esto fue con motivo de que llamó la atención a los CC. Reyes Santiago y Palacios Teja en virtud de que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas.***

La resolutora también señala que ambos presentaron sus testigos, el del C. Reyes Santiago fue Lucía Yuliana Valentín López, quien refirió que: ***“el diecinueve de marzo de dos mil doce, siendo aproximadamente las dieciséis treinta horas, se percató de las lesiones que sufrió el primero de los mencionados, éstas fueron provocadas por el C. Basurto Espinobarros, manifestando, además que los hechos fueron presenciados por diversas personas quienes se desempeñaban como Supervisores y Capacitadores-***

Asistentes Electorales". Por su parte Basurto Espinobarros, ofreció como testigo de los hechos a la C. Rosalva Sánchez Pinzón, quien dijo: ***ser esposa del oferente, y que le constaba que el día diecinueve de marzo de dos mil doce, después de las diecisiete y cinco minutos, en la calle de José A. Baños Aguirre, donde se encuentra una cantina, se encontraban dos personas a las que señaló como a los CC. Reyes Santiago y Palacios Texa, éstos quienes golpearon a su esposo.***

Que la resolutora tomó en cuenta los dictámenes parciales de Inspección Ocular y el de Planimetría y Fotografía, realizados dentro de la indagatoria ministerial 2012/PN/II/1076 y que como elementos de prueba fueron aportados por el C. Basurto Espinobarros, señalando lo siguiente: *que el lugar en donde refiere el C. Basurto sucedieron los hechos, es un establecimiento denominado "Viky", identificado como tienda de abarrotes en donde se expenden abarrotes, semillas y lo relacionado a abarrotes, ubicado en la esquina de Avenida José A. Baños Aguirre y 8ª. Poniente, que dicho establecimientos se encuentra a una distancia aproximada de 70 metros de las oficinas del Instituto Federal Electoral; que en las cercanías del Instituto se encuentran tres establecimientos mercantiles más, denominados "Miscelánea Yesica", Comedor Económico French's y Miscelánea Diavicent y por último que en las inmediaciones de la oficinas del Instituto Federal Electoral, no se parecía ninguna cantina.*

La resolutora señala que el C. Basurto Espinobarros interpelación que le realizó al C. Reyes Santiago, fue esencialmente porque se encontraba fuera de su lugar de trabajo (oficinas que ocupa el Instituto Federal Electoral, tomando bebidas embriagantes (cerveza), hecho que la resolutora compara con los resultados médicos, en el que se advierte que el C. Fernando Santiago, el 19 de marzo de 2012 a las 21:30 horas, tuvo una determinación negativa de alcohol en la sangre.

Se observa que la resolutora analizó el dicho en donde sustenta el C. Basurto Espinobarros, dentro del informe requerido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional, con motivo de las indagatorias que dieron origen al procedimiento disciplinario, *-presenta un video, con las carteristas señaladas por la resolutora a fojas 26 de la resolución que ahora se estudia-* la resolutora refiere que el dialogo que se escucha en la reproducción del video, no corresponde al texto que aduce el C. Basurto Espinobarros en su escrito de fecha 3 de abril de 2012, porque de lo observado por ella, no se advierte que el C. Palacios Texa se encuentre en estado de ebriedad, considerando dicha afirmación como una apreciación de carácter subjetivo.

Concluyendo la resolutora que: “si el hecho determinante de la conducta del Vocal Ejecutivo para irrumpir e interferir en la actividad que se encontraba realizando el C. Fernando Reyes Santiago en la tienda de abarrotes, el día diecinueve de marzo de dos mil doce, de la cual derivó el incidente de agresión y lesiones que ambos denunciaron en su mutuo agravio, se sustentó en el consumo de cervezas por parte de este último, y el hecho está desvirtuado, la versión del probable infractor se encuentra contradicha”.

Cabe señalar que la autoridad resolutora determinó que en cuanto a la conducta consistente en: ***“b) Haberse conducido con falsedad en las investigaciones practicadas por esta autoridad, relacionadas con el incidente en el que se vio involucrado con el C. Fernando Reyes Santiago”***, al considerar que era posible tenerla por plenamente demostrada con la sola circunstancia de que el probable infractor haya señalado que los CC. Fernando Reyes Santiago y Lucía Yuliana Valentín López estuviesen en estado de ebriedad y haberse demostrado con diversos dictámenes médicos que no se les encontró alcohol en la sangre, ya que las aseveraciones del C. Salvador Basurto pudieron deberse a un error de hecho, de apreciación equívoca de ciertas circunstancias conforme se desarrollaron los hechos, de manera que obra en su beneficio el principio in dubio pro operario, debiendo absolverlo de dicha conducta.

Por cuanto hace a que la resolución que ahora impugna, le causa agravio: ***“porque quien la resolvió carece de competencia legal para conocer y resolver asuntos que se refieren a hechos no contemplados como sancionables dentro del procedimiento disciplinario para el Personal del Servicio Profesional Electoral, por lo que solicito le sean reparados dichos agravios, declarándose la incompetencia planteada y decretando nulo todo lo actuado en este procedimiento, además de que no se actualizan las hipótesis normativas contempladas en las fracciones V, XXV y XXVI del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, puesto que los hechos no se suscitaron en las instalaciones del Instituto, ni durante o en el ejercicio de las labores de los involucrados, toda vez que el C. Fernando Reyes Santiago manifestó que sí laboró como personal de guardia en ese día de asueto, pero que en el momento de los hechos se encontraba a media cuadra de las oficinas de la 11 Junta Distrital, comprando en una tienda, en su horario de comida, en tanto que, por lo que respecta al inconforme, quedó establecido de manera indubitable que en ese día no laboré por haber sido de asueto.(EL SUBRAYADO ES NUESTRO) es decir, que no me encontraba en ejercicio de mis labores, por lo que considera que en tales condiciones, los hechos imputados no aparecen enmarcados dentro de las causales previstas por los dispositivos normativos que invoca la autoridad resolutora para sancionarme, siendo tales hechos de la competencia de otras autoridades (Ministerio Público y, en su caso, Juez de lo Penal, ambos del Fuero Común), según se***

concluye de las indagatorias, pero nunca de la autoridad sancionatoria laboral, de lo cual se desprende la incompetencia que ahora invoca y que pido sea declarada para todos los efectos legales” .

Dichos argumentos son infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones, toda vez que la competencia de la resolutoria para conocer este asunto, está sustentando en lo que señala el Artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 204, 205 y 206 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 233 a 242; 245 a 254 y 261 a 277 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral

Por otra parte señala que la resolución que ahora combate resulta “***violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho suscitado por el que se inicia el presente procedimiento no encuadra dentro del ámbito laboral del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y, por lo mismo, no es materia del procedimiento laboral que se encuentra en trámite, puesto que no es asunto que surta la competencia de la autoridad instructora, auxiliares de ésta, y autoridad resolutoria, que señala los artículos 245, 246 y 247 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, circunstancia que es Justicia y por Derecho pido se determine al resolver este recurso para poner fin a este procedimiento disciplinario en mi contra, así viciado desde su origen”.***

Sin embargo, de las documentales de cargo y de descargo no se advierte violación alguna siendo inoperante el agravio argumentado, ya que contrario a lo que señala el inconforme, los hechos acontecidos sí tienen relación estrecha dentro la esfera laboral, esto es así por lo siguiente:

Los hechos se suscitan entre dos personas que laboran en las 11 Junta Distrital Ejecutiva, qué caso tendría que el inconforme comunicara a su superior jerárquico sobre la supuesta agresión de que había sido objeto por parte de los CC. Pedro Palacios Texa y Fernando Santiago Reyes, a través del correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2012, tal como consta a fojas 000089 de las pruebas de descargo presentadas por él, marcada como Anexo 5. A mayor abundamiento, el propio inconforme señaló en su escrito de contestación del procedimiento disciplinario sobre la declaración del C. Fernando Reyes Santiago, lo siguiente: “***NO SON CIERTOS LOS HECHOS que tendenciosamente expone en mi contra, ya que es falso que el suscrito lo haya lesionado; la verdad de lo acontecido es conforme lo tengo relatado en mi informe rendido al Vocal Ejecutivo Local del I.F.E. en Oaxaca, vía***

correo electrónico, a las 10:19 horas del mismo 19 de marzo de 2012, también como lo expuse en mi informe por escrito enviado a la DESPE, mediante oficio núm. JDE11/309/2012 de fecha 3 de abril de 2012, documentos que aquí ratifico y reproduzco para todos los efectos legales, [EL SUBRAYADO ES NUESTRO] pues lo cierto es que Fernando Reyes Santiago se dirigió a la Agencia del Ministerio Público con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, a interponer alevosamente una denuncia prefabricada en contra del suscrito, variando los hechos acontecidos, pues junto con sus incondicionales que lo acompañaban y con posterioridad a los hechos llegaron a apoyarlo “moralmente” frente a las oficinas del Ministerio Público, buscaba poner una cortina de humo para tratar de eludir su responsabilidad de haber abandonado su empleo, saliéndose de área de trabajo, en horario de labores por haber sido designado personal de guardia en ese día de asueto, para irse a tomar cervezas con Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral, quien sí disfrutaba su día de descanso, pero aprovechó para ir a crearme el conflicto, como parte de su estrategia de hostigamiento. También es cierto lo que señala el declarante de que el suscrito tomó un video en el Ministerio Público al grupo de personas presentes, que eran los CC: Moisés Alfaro Torres, Exsupervisor Electoral; Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral; Lucía Yuliana Valentín López, Extécnico Electoral y Fernando Reyes Santiago, Extécnico Electoral”. Luego entonces, qué caso tuvo el haber levantado el Acta Administrativa para hacer constar los hechos que se suscitaron el día 19 de marzo de 2012, en relación con el trabajador Fernando Reyes Santiago, quien ocupa el puesto eventual de Técnico en la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estableciendo que al haber realizado estos actos, necesariamente se establece que él mismo los relacionó con cuestiones laborales, de otro modo hubiese esperado a que el Ministerio Público prosiguiera con las indagatorias correspondientes para determinar, lo procedente de ambas denuncias.

También señala que “no se actualizan las hipótesis normativas contempladas en las fracciones V, XXV y XXVI del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, puesto que los hechos no se suscitaron en las instalaciones del Instituto, ni durante o en el ejercicio de las labores de los involucrados, dado que mi contraparte manifiesta que sí laboró como personal de guardia en ese día de asueto, pero que en el momento de los hechos se encontraba a media cuadra de las oficinas de la 11 Junta Distrital, comprando en una tienda, en su horario de comida, en tanto que, por lo que respecta al suscrito, quedó establecido de manera indubitable que en ese día no laboré por haber sido de asueto, es decir, que no me encontraba en ejercicio de mis labores”.

Sobre el particular, hay constancias en autos en donde los propios involucrados concuerdan que el acontecimiento ocurrió “fuera de las instalaciones del Instituto” a unos cincuenta metros, y aun cuando pudiese presumirse que no existe jurisdicción para la autoridad del Instituto, toda vez que los hechos se realizaron fuera de las instalaciones de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, sin embargo, esto no exime de la responsabilidad del Vocal Ejecutivo, como funcionario del Instituto de protagonizar una pelea, esto es así, porque la supuesta conducta se dio en horas de oficina para uno de ellos, por lo cual los hechos están relacionados con la labor que estaba desempeñando El C. Reyes Santiago, labor encomendada por la propia Junta Distrital.

A mayor abundamiento, cabe recordar que cualquier situación de peligro o accidente dentro de las hora de trabajo y fuera de éstas pero que correspondan al traslado de los trabajadores de su casa al trabajo y de éste a su casa, están contemplados dentro de las disposiciones de seguridad social a que tienen derecho los trabajadores, por tanto, al haberse cometido dicha conducta fuera de las instalaciones, pero dentro del horario de trabajo del Técnico de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, cae en la esfera laboral.

Aunado a lo anterior, es menester dejar constancia como lo hizo la resolutoria de que es indigno que este tipo de conductas se puedan presentar entre cualquier persona, pero más aún en un miembro del Servicio Profesional Electoral y Vocal Ejecutivo, quien es el representante en el Distrito del Instituto Federal Electoral, toda vez que son muestra de una actitud intolerante y no reflejan una cultura política y de legalidad acorde con el personal que labora para el propio Instituto, sobre todo en el caso que nos ocupa el superior jerárquico de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, quien debe tomar las medidas necesarias para lograr un ambiente de trabajo cordial y de respeto entre el personal que labora en esa Junta, y que independientemente de las circunstancias personales siempre se debe velar porque prevalezca el respeto, compañerismo, trabajo en equipo y la cordialidad.

Continuando con el análisis del agravio del infractor, se establece que los artículos que él cita: 245, 246 y 247 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, hacen referencia a las autoridades competentes involucradas en un procedimiento disciplinario, por tanto, al haber tenido conocimiento de los hechos suscitados entre dos trabajadores del Instituto, si hay competencia de la instructora, puesto que ésta la determinan los artículos 248 y 249 del propio Estatuto, que para mayor claridad se transcriben:

“Artículo 245. La DESPE será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera [...].

Artículo 246. [...] En auxilio de la autoridad instructora y cuando así lo solicite, los Vocales Ejecutivos y los titulares de las Direcciones Ejecutivas estarán facultados para la recepción de quejas y contestaciones, ejecución de notificaciones, así como desahogo de diligencias y actuaciones del procedimiento disciplinario en los términos que le sea requerido.

Artículo 247. Corresponde al Secretario Ejecutivo resolver el procedimiento disciplinario en contra del personal de carrera, previo dictamen de la Comisión del Servicio.

Artículo 248. El Procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

Artículo 249. El procedimiento disciplinario iniciara de oficio:

I. Cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y

II. Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse e acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta.”

De los razonamientos antes señalados se desprende que la autoridad instructora y resolutora, tienen competencia para el asunto, además de que sí motivaron y fundamentaron todas las actuaciones del expediente, porque la autoridad instructora precisa lo siguiente: *la emisión del auto de admisión, autoridad que lo emite, nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor, fecha de conocimiento de la presunta infracción o, en su defecto, la recepción de la queja o denuncia, le indica si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte, la relación de los hechos en que se basa el inicio del procedimiento disciplinario y pruebas que lo sustentan, fundamentación y motivación, precisión de la presunta infracción atribuible al infractor, preceptos legales que se estiman violatorios y plazos para dar contestación, formular alegatos y lo apercibe en caso de no hacerlo.* Por su parte, la resolutora determinó que sí había infringido disposiciones estatutarias, lo que también le fue notificado, *para lo cual tomó en cuenta la gravedad de la falta, el nivel jerárquico, grado de responsabilidad y antecedentes, la intencionalidad con que realice la conducta indebida, la reincidencia de la comisión de la infracción o en el incumplimiento de*

las obligaciones y en su caso, los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, notificados, en ambos casos en los momentos procesales oportunos. Además de que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo cumple con los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad. También se encuentra fundamentada la sanción que se le aplicó en los artículos 272, 274, 275, 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tanto, es infundado e inoperante el señalamiento de que el procedimiento disciplinario se encuentre viciado de origen y sí por el contrario, consta que tanto la instructora como la resolutora se apegaron a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Sobre el asunto de las acciones de hostigamiento en contra del inconforme, señala:

“La confabulación de Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral, con Fernando Reyes Santiago, Lucía Yuliana Valentín López, Moisés Alfaro Torres, Ariana Regalado Santiago, Odilia García Hernández y Olga Lorenzo García para obstaculizar el perfecto esclarecimiento de los hechos, tratando de que Fernando Reyes Santiago eluda su responsabilidad de haber abandonado su empleo, saliéndose de su área de trabajo, en horario de labores por haber sido designado personal de guardia en ese día de asueto, para irse a tomar cervezas con Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral, quien sí disfrutaba su día de descanso, y al haberlo sorprendido in fraganti, me crearon este conflicto, como parte de su estrategia de hostigamiento hacia las funciones del suscrito, en detrimento de la imagen y prestigio del Instituto Federal Electoral, y poniendo en riesgo nuestra atención al Proceso Electoral.

La Falsedad de declaraciones en la interposición de una denuncia exponiendo hechos falsos y con pruebas prefabricadas en mi contra, en la Agencia del Ministerio Público en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, presuntamente por haber lesionado el suscrito a Fernando Reyes Santiago. [...]”

Los hechos anteriormente transcritos se relacionan con el agravio relativo a: ***“No omito manifestar que las presunciones de la autoridad instructora, expresados en este hecho número 10 de su auto de admisión, son falsas, virtud de que el suscrito es un hombre que se guía, tanto dentro como fuera de la institución por los principios rectores que guían las actividades del Instituto Federal Electoral, [...]”.***

Del análisis de los agravios anteriores y subsumiendo las investigaciones realizadas por la instructora, en el Auto de Admisión del Procedimiento en el que la autoridad instructora señala que: ***“En relación con lo aseverado por el C. Salvador Basurto Espinobarros, obran agregados al presente expediente copia de los Certificados Médicos expedidos por el Dr. Daniel Clavel Santiago, Médico Cirujano con número de cédula profesional 334635, de fecha 19 de marzo de 2012, en los que hizo constar que los CC: Fernando Reyes Santiago y Lucía Yuliana Valentín López no presentaba datos de alcoholismo y en consecuencia en ambos casos la prueba de sangre resultó negativa. [...] Aunado a ello, el C. Basurto Espinobarros en el caso del C. Pedro Palacios Texa no aportó elemento de prueba alguno para corroborar su aseveración en el sentido de que dicho funcionario también estaba en estado de ebriedad en la ocasión señalada.- [...] conforme a lo declarado por los CC: Fernando Reyes Santiago, Pedro Palacios Texa, Lucía Yuliana Valentín López, Odila García Hernández, Ariana Regalado Santiago y Olga Lorenzo García, esta autoridad instructora advierte que el C. Salvador Basurto Espinobarros presuntamente se condujo con falsedad tanto en lo que manifestó en su informe, como lo que declaró durante su comparecencia, toda vez que pretende hacer creer lo siguiente: ▪ Que el C. Fernando Reyes Santiago junto con el C. Pedro Palacios Texa fueron los agresores y que lo único que hizo el C. Salvador Basurto Espinobarros fue repeler la agresión. ▪Que en el momento en que se suscitó el incidente con el C. Fernando Reyes Santiago, el C. Salvador Basurto Espinobarros se encontraba en compañía de su familia. ▪Que la C. Lucía Yuliana Valentín López no estuvo presente en el lugar de los hechos.***

Asimismo, no se pasa por alto que el C. Salvador Basurto Espinobarros únicamente presentó su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público como una reacción a la denuncia que interpondría en su contra el C. Fernando Reyes Santiago.

Conforme a lo anterior, esta autoridad instructora advierte que existen elementos para demostrar que el proceder del C. Salvador Basurto Espinobarros fue con el afán de generar incertidumbre en torno al incidente en el que se vio involucrado con el C. Fernando Reyes Santiago, y no contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos en cuestión, consecuentemente se estima que dicho servidor de carrera incurrió en la presunta infracción consistente en haberse conducido con falsedad en las investigaciones practicadas por esta autoridad relacionadas con el incidente en que se vio involucrado con el Fernando Reyes Santiago.

Conducta con la que el C. Salvador Basurto Espinobarros, presuntamente transgrediría lo previsto por el artículo 444, fracción XXI del Estatuto del servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral [...].”

Asimismo consta que la resolutora analizó en forma exhaustiva la documentación relacionada con el incidente, además de las comparecencias de las personas involucradas en el mismo, pruebas señaladas de fojas 2 a 14 de la resolución del procedimiento disciplinario, en el **punto 1** del Auto de Admisión del Procedimiento, se relacionan las que aporta el C. Fernando Reyes Santiago, consistentes en:

- ✓ Copia del Acta de la Averiguación Previa Número 2012/PN/II/1103 levantada a las 22:00 horas del 19 de marzo de 2012, relacionada con la denuncia de hechos presentada por el C. Fernando Reyes Santiago en contra del C. Salvador Basurto Espinobarros por el delito de lesiones.
- ✓ Copia de la Declaración Ministerial el C. Fernando Reyes Santiago rendida a las 22:10 horas del día 19 de marzo de 2012, ante el Lic. Gilberto Ramírez Ruíz, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno en la población de Santiago Pinotepan Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, en la se hace consta y certifica que el declarante presenta lesiones.
- ✓ Copia Certificada del Médico expedido por el Dr. Daniel Clavel Santiago, Médico Cirujano con número de cédula profesional 3346315, de fecha 19 de marzo de 2012, que la parte medular señala: **“Sano.- Sin datos de alcoholismo.- Contusión en antebrazo derecho”**.
- ✓ Copia de la Declaración Ministerial de la C. Lucía Yuliana Valentín López, rendida a las 22:10 horas del día 19 de marzo de 2012, ante el Lic. Gilberto Ramírez Ruíz, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno en la población de Santiago Pinotepan Nacional, Jamiltepec, Oaxaca. el C. Lucía Yuliana Valentín López rindió su declaración en calidad de testigo presencial de los hechos denunciados por Fernando Reyes Santiago en contra del C. Salvador Basurto Espinobarros.
- ✓ Copia del certificado médico expedida por el Dr. Daniel Clavel Santiago, Médico cirujano con número de cédula profesional 3346315, de fecha 19 de marzo de 2012 en el que hace constar lo siguiente: **“(…) La paciente Lucía Yuliana Valentín López se encuentra (...) Sana.- Sin datos de alcoholismo.- Herida en la tibia derecha”**.
- ✓ Copia certificada realizada por el Lic. Gilberto Ramírez Ruíz, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno en la población de Santiago Pinotepan Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, respecto de las constancias que forman el cuadernillo de la Averiguación Previa número 2012/PN/II/1103 en contra del C. Salvador Basurto Espinobarros como probable responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio del C. Fernando Reyes Santiago.

En el **punto número 2**, se describe el escrito del Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, quien a través del oficio núm. DESPE/0448/2012, solicitó al C. Salvador Basurto, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito en el estado de Oaxaca un informe aclaratorio en torno a los presuntos hechos irregulares denunciados en su contra por el C. Fernando Reyes Santiago.

En el **punto 3**, está señalado que el C. Salvador Basurto Espinobarros, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito en el estado de Oaxaca, mediante oficio núm, JDE11/309/2012 de fecha 3 de abril de 2012, remitió el informe solicitado, del cual la resolutora transcribe la mayor parte de su contenido, visibles en las fojas, 3, 4 y los primeros renglones de la 5.

En el **punto 4**, se señala que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral mediante oficios números DESPE/0764/2012, DESPE/0765/2012 y DESPE/0766/2012, todos de fecha 24 de mayo de 2012, solicitó a los CC. Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral; Lucía Yuliana Valentín López y Fernando Reyes Santiago, Técnicos Electorales, adscritos a la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito en el estado de Oaxaca, comparecieran el 4 de junio de 2012, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a fin de tomar su declaración en torno a los presuntos hechos irregulares acaecidos el 19 de marzo de 2012.

En el **punto 5** se indica que en la fecha señalada, los CC. Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral; Lucía Yuliana Valentín López y Fernando Reyes Santiago, rindieron su declaración en los términos que quedaron transcritos a fojas 5, 6, 7 y parte de la 8 de la resolución que se estudia.

En el **punto número 6** se transcribe que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral mediante oficio núm. DESPE/0763/2012 de fecha 24 de mayo de 2012, solicitó al C. Salvador Basurto Espinobarros, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito en el estado de Oaxaca, compareciera el 5 de junio de 2012, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a fin de tomar su declaración en torno a los presuntos hechos irregulares suscitados el 19 de marzo de 2012, a fojas 8 y 9 del expediente que se estudia se encuentra transcrita la mayor parte de dicha comparecencia.

En el **punto número 7** está escrito que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través del oficio núm. DESPE/0827/2012 de fecha 12 de junio de 2012, informó al C. Salvador Basurto Espinobarros, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito en el estado de Oaxaca, sobre el personal que asistiría al órgano Distrital para realizar diligencias de investigación en torno a los presuntos hechos. Señalando a foja 9 parte final, con el objeto de formar su propia convicción sobre lo manifestado por las partes, por tanto, durante la investigación practicada, el personal comisionado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional, tomó la declaración a los trabajadores: *Ariana Regalado Santiago*, transcribiendo parte de la misma a fojas 9 y 10 de la resolución impugnada. A *Odila García Hernández*, quien se desempeñó como supervisora electoral de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito en el estado de Oaxaca, declaración transcrita en su parte medular en la parte final de la foja 10 y los dos primeros párrafos de la foja 11 de la resolución estudiada. A *Olga Lorenzo García*, quien se desempeñó como capacitadora asistentes electoral de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito en el estado de Oaxaca, cuya declaración en su parte medular quedó transcrita en la foja 11. A Moisés Alfaro Torres, quien se desempeñó como supervisor electoral de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito en el estado de Oaxaca, declaración transcrita en la foja 12.

En el **punto número 8**, visible en la foja 13 de la resolución que se analiza, la resolutoria señala los resultados a que la instructora llegó después de realizar las indagatorias correspondientes, por lo que de los presuntos hechos narrados por el C. Fernando Reyes Santiago en su escrito de fecha 20 de marzo de 2012, así como durante su comparecencia el 4 de junio del mismo año, se desprende lo siguiente:

- **Que el C. Fernando Reyes Santiago permaneció de guardia el 19 de marzo de 2012, en la 11 Junta Distrital en el estado de Oaxaca, en razón de que dicho día no fue laborable, y con la finalidad de recibir información por parte de los supervisores electorales.**
- **Que el C. Fernando Reyes Santiago aproximadamente a las 16:30 horas se dirigió a la tienda ubicada en la esquina de las calles 8ª. Oriente y José A. Baños Aguirre, a media cuadra del órgano Distrital.**
- **Que el C. Fernando Reyes Santiago se encontraba en la tienda referida, cuando pasó por el lugar, el C. Salvador Basurto Espinobarros en el vehículo institucional que tiene bajo su resguardo, modelo Aveo, marca Chevrolet, color gris, con núm, de placas tku-7307, y al descender del vehículo el citado servidor de carrera lo comenzó a cuestionar ¿Por qué estaba ahí y no en la oficina?**

- Que el C. Fernando Reyes Santiago respondió al C. Salvador Basurto Espinobarros que estaba dentro de su horario de comida, además de solicitarle que no se dirigiera en forma grosera y agresiva, y que no tenía derecho a hablarle en ese tono.
- Que el C. Salvador Basurto Espinobarros expresó al C. Fernando Reyes Santiago, “mira pendejo yo te hablo como yo quiero”, y al mismo tiempo le propinó una patada en los testículos y continuó propinándole golpes en la cabeza y en los brazos, tirándole los lentes.
- Que la C. Lucia Yuliana Valentín López, Técnico Electoral de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito del estado de Oaxaca, quien también se encontraba de guardia en el órgano Distrital, intervino para tratar de impedir que el C. Salvador Basurto Espinobarros continuara agrediendo al C. Fernando Reyes Santiago, y al ser empujada por el C. Basurto Espinobarros resultó lastimada de la tibia debajo de la rodilla derecha.
- Que la C. Ariana Regalado Santiago, quien se desempeñó como capacitadora asistente electoral de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito en el estado de Oaxaca, además de otros capacitadores presenciaron los hechos ocurridos.
- Que la C. Odilia García Hernández, ex supervisora electoral también intervino para detener la presunta agresión física del C. Salvador Basurto Espinobarros.
- Que el C. Salvador Basurto Espinobarros antes de retirarse profirió algunos insultos y amenazó al C. Fernando Reyes Santiago con despedirlo de la Junta Distrital.
- Que el C. Fernando Reyes Santiago acudió a la Agencia del Ministerio Público con sede en la población de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca a fin de presentar denuncia en contra del C. Salvador Basurto Espinobarros por el delito de lesiones.

En el punto **número 9**, se establece lo referente a la declaración de los CC. Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral, Lucía Yuliana Valentín López, Técnico Electoral; Odila García Hernández, exsupervisora electoral; Ariana Regalado Santiago y Olga Lorenzo García excapacitadoras electorales, estableciendo la instructora que se trata de testigos presenciales de los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2012 y resultan trascendentales para generar certeza respecto a la presunta conducta infractora denunciada por el C. Fernando Reyes Santiago, en contra del C. Salvador Basurto Espinobarros, toda vez que existe consistencia en sus dichos en torno a lo siguiente:

- Que los CC. Pedro Palacios Texa, Lucia Yuliana Valentín López, Odilia García Hernández, Ariana Regalado Santiago y Olga Lorenzo García, presenciaron el 19 de marzo de 2012, la presunta agresión física proferida por el C. Salvador Basurto Espinobarros al C. Fernando Reyes Santiago.

- Que las CC. Lucía Yuliana Valentín López, Odilia García Hernández, Ariana Regalado Santiago y Pedro Palacios Texa, de alguna manera intervinieron para tratar de impedir que el C. Salvador Basurto Espinobarros continuara agrediendo al C. Fernando Reyes Santiago; particularmente en el caso de la C. Lucía Yuliana Valentín López, resultó lastimada producto del empujón que presuntamente le propinó el C. Basurto Espinobarros.

Que con base en todo lo anterior, la instructora consideró que existían elementos suficientes para presumir la responsabilidad del C. Salvador Basurto Espinobarros, por la comisión de la presunta infracción consistente en *haber agredido físicamente al C. Fernando Reyes Santiago, Técnico electoral adscrito a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 11 Distrito en el estado de Oaxaca y que con dicha conducta el C. Salvador Basurto Espinobarros transgredía lo previsto por el artículo 445, fracciones V, XXV y XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

En el punto número 10, se marca que el C. Salvador Basurto Espinobarros en el informe que rindió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, remitido mediante oficio núm. JDE11/309/2012 de fecha 3 de abril de 2012, afirmó que los CC. Pedro Palacios Texa, Lucía Yuliana Valentín López y Fernando Reyes Santiago, el día del incidente –el 19 de marzo de 2012–, se encontraban en visible estado de ebriedad, sin embargo, de acuerdo con el certificado médico expedido por el Dr. Daniel Clavel Santiago Médico Cirujano con número de cédula profesional 3346315, de fecha 19 de marzo de 2012, hizo constar que los CC. Fernando Reyes Santiago y Lucía Yuliana Valentín López no presentaban datos de alcoholismo y en consecuencia en ambos casos la prueba de sangre resultó negativa, que aunado a ello, el C. Basurto Espinobarros en el caso del C. Pedro Palacios Texa no aportó elemento de prueba alguno para corroborar su aseveración en el sentido de que dicho funcionario también estaba en estado de ebriedad en la ocasión señalada.

Que conforme a lo declarado por los CC. Fernando Reyes Santiago, Pedro Palacios Texa, Lucía Yuliana Valentín López, Odilia García Hernández, Ariana Regalado Santiago y Olga Lorenzo García, la autoridad instructora advierte que el C. Salvador Basurto Espinobarros presuntamente se condujo con falsedad tanto en lo que manifestó en su informe, como lo que declaró durante su comparecencia, toda vez que pretende hacer creer lo siguiente:

▪ **Que el C. Fernando Reyes Santiago junto con el C. Pedro Palacios Texa fueron los agresores y que lo único que hizo el C. Salvador Basurto Espinobarros fue repeler la agresión.**

▪ **Que en el momento en que se suscitó el incidente con el C. Fernando Reyes Santiago, el C. Salvador Basurto Espinobarros se encontraba en compañía de su familia.**

▪ **Que la C. Lucía Yuliana Valentín López no estuvo presente en el lugar de los hechos.**

Al establecer que existieron suficientes elementos para demostrar que el proceder del C. Salvador Basurto Espinobarros fue con el afán de generar incertidumbre en torno al incidente en el que se vio involucrado con el C. Fernando Reyes Santiago y no contribuyó al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos señalados, estimando que el servidor de carrera incurrió en la presunta infracción consistente en haberse conducido con falsedad en las investigaciones practicadas por la autoridad instructora, relacionadas con el incidente en el que se vio involucrado con el C. Fernando Reyes Santiago. Con base en todos los documentos relacionados, lo cual está plenamente fundado y motivado, es que la instructora consideró que el instruido había transgredido la fracción XXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, basando su aseveraciones con los 22 documentos que anexa al Auto de Admisión, documentos que fueron incluidos en la notificación que la instructora realizó el día seis de agosto de 2012.

Además señala la instructora que el C. Salvador Basurto únicamente presentó su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, como una reacción a la denuncia que interpondría en su contra el C. Fernando Reyes Santiago.

Por cuanto hace al agravio relativo a que **“La resolutora no valora legalmente, conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, en conciencia y bajo un prudente arbitrio, todas las pruebas aportadas por el suscrito; y aquellas en que sí lo hizo, fue de manera aislada, incompleta e insuficiente, por lo que se incurre a la falta de exhaustividad en el estudio de los hechos señalados y de las pruebas ofrecidas, así como en la falta de congruencia de la resolución, omitiendo hacer el enlace lógico y natural que mis pruebas guardan entre sí para poder arribar a la conclusión de que no se acreditan los hechos sancionables que se me imputan. Asimismo, no se advierte que la precaria valoración probatoria que hace la resolutora se haya realizado en términos del artículo 16, numerales 1 a 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que me causan los agravios que pido me sean reparados.**

Cabe mencionar que las reglas de la sana crítica conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la sana razón; toda decisión resolutoria debe basarse en un juicio racional, resultado de un proceso complejo de abstracción mental. El juzgador debe formar su convicción de manera razonado, con ayuda de la lógica (a través de sus cuatro principios), de la experiencia y con apoyo en los avances de la ciencia.

[...] La resolutoria no expone la motivación y fundamentación suficiente para establecer cuáles testimoniales son las que le producen menor o mayor convicción y fundamentación suficiente, por lo que se me causan los agravios por la resolución que concluye con una sanción al suscrito sin una previa valoración exhaustiva de dichos medios probatorios y de las probanzas y alegaciones del suscrito que restan credibilidad a los elementos de prueba en mi contra.

A los elementos de prueba TESTIMONIAL de mi esposa ROSALVA SÁNCHEZ PINZÓN, se me causaron agravios al no haberla admitido en la instrucción, aduciéndose que por ser mi cónyuge su testimonio carece de veracidad, lo cual es una determinación infundada de las autoridades instructora y resolutoria toda vez que no citaron el o los preceptos legales en que se apoya para no admitirme así esta probanza resultando que toda persona que tiene conocimiento de los hechos debe presentarse a declarar como testigo de los mismos. [...]

Son inoperantes sus motivos de agravio, porque consta en autos cual fue la razón de que no se le fueran aceptadas las pruebas documentales señaladas en el inciso **F** del procedimiento disciplinario, consistentes en las testimoniales a cargo de los CC. Rosalva Sánchez Pinzón, Lucero Alejandra Perales López y Baudelina Perales López, toda vez que los testimonios de las dos últimas, fueron recibidos por la autoridad instructora directamente, en las diligencias que realizó y en cuanto al testimonio de la C. Rosalva Sánchez Pinzón, resultó improcedente porque era la esposa del instruido. Por su parte la resolutoria a fojas 25 señala que: “[...] la C. Rosalva Sánchez Pinzón dijo que le constaban los hechos que después de las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en la calle de José A. Baños Aguirre, donde se encuentra una cantina, se encontraban dos personas a los que señaló como a los CC. Reyes Santiago y Palacios Texa, éstos quienes golpearon a su esposo”,

La resolutoria al analizar los dictámenes periciales de Inspección Ocular y el de Planimetría y Fotografía, realizados dentro de la indagatoria ministerial 2012/PN/II/1076, aportados por el propio instruido a fojas 000231 a 000255 relativas a la prácticas ministeriales inciso a) se advierte lo siguiente:

“a) Que el lugar donde refiere el C. Basurto Espinobarros sucedieron los hechos es el establecimiento denominado “Viky”, identificado como tienda de abarrotes, en donde se expenden abarrotes, semillas y lo relacionado a abarrotes [...]”, y no se observa en ninguna parte de las actuaciones ministeriales que se señalara venta de bebidas alcohólicas en ese establecimiento o que fuese una cantina.

Aunado a lo anterior, la testimonial que presentó el instruido de su esposa quien dijo que le constaban los hechos, al hacer referencia del lugar, ésta señala que se trataba de una cantina, sin embargo, tal y como quedó indicado en los párrafos que anteceden, en los dictámenes periciales de Inspección Ocular y el de Planimetría y Fotografía, realizados dentro de la indagatoria ministerial, éstos señalan que se trata de una tienda de abarrotes, por tanto al ser declaración de tercero a quien no le contaron los hechos, de acuerdo con las declaraciones de los testigos del ofendido, quienes coinciden en el señalamiento de que la primera vez que vieron al C. Basurto Espinobarros iba sólo en el automóvil, pero después de ocurrida la agresión, regresó pero ya acompañado con su esposa y sus hijas, por tanto al considerar la resolutora que no le constaron los hechos, no puede ser aceptada la prueba testimonial para sustentar el dicho del recurrente, ya que la propia autoridad ministerial señala que en el lugar donde se suscitaron los hechos se trata de una tienda de abarrotes, en donde se **expenden abarrotes, semillas y lo relacionado a abarrotes**, de donde se observa, que fue lo señalado por la autoridad ministerial, que dio la pauta para que, la instructora no le haya aceptado la prueba testimonial de la C. Rosalva Sánchez Pinzón, además, tal y como lo señala la resolutora en la fojas 26, segundo párrafo: “Entonces, para esta resolutora un acto de gran relevancia lo encontramos en la versión no confirmada del probable infractor, de que el C. Fernando Reyes Santiago se encontraba en un establecimiento expendedor de bebidas alcohólicas, ingiriendo cerveza, cuando consta en actuaciones que el lugar del incidente fue una tienda de abarrotes denominada ‘Viky’ y que el dictamen médico practicado el día de los hechos al mencionado arrojó un resultado negativo de alcohol en la sangre, de manera que si el hecho determinante de la conducta del Vocal Ejecutivo para irrumpir e interferir en la actividad que se encontraba realizando el C. Fernando Reyes Santiago en la tienda de abarrotes señalada, el día diecinueve de marzo de dos mil doce, de la cual derivó el incidente de agresión y lesiones que ambos denunciaron en su mutuo agravio, se sustentó en el consumo de cerveza por parte de este último, y ese hecho está desvirtuado, la versión del probable infractor se encuentra contradicha”.

A mayor abundamiento, queda constancia de que en ningún momento la resolutora dejó de atender el testimonio ante el Ministerio Público local, que

rindiera la C. Rosalva Sánchez Pinzón, el cual fue considerado carente de la suficiente fuerza jurídica ya que se presume que la manifestación de su dicho se encuentra viciado al ser esposa del instruido, sin que en ella recaiga el grado de idoneidad al no ser testigo singular de los hechos.

También el recurrente se inconforma porque considera que: “[...] los certificados médicos expedidos, en ningún momento fueron practicados por el perito médico legista del a Subprocuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la región Costa, Doctor Lázaro Ramírez Jiménez, como legalmente debe ser, si no por un médico particular, de nombre Daniel Clavel Santiago quien se identifica con la cedula profesional número 3346315, el cual puede observarse que en ningún momento cumplió con obligación de ratificar el contenido de su dictamen ante presencia de la autoridad correspondiente, para otorgarle valor probatorio, si bien es cierto que en esos momentos no se encontraba en esta ciudad el médico legista, es de suma importancia señalar por qué no acudieron a realizarse los multicitados certificados médicos a una institución pública para tener una mayor certeza legal de su estado físico, [...], tal situación hace presumir sobre la veracidad de la información plasmada en los certificados médicos presentados anta la autoridad ministerial por el supuesto ofendido y su testigo, para reforzar su dicho, señala que son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CERTIFICADOS MÉDICOS.

Si el certificado médico allegado a la causa, no constituye un dictamen pericial rendido con los requisitos necesarios y satisfaciendo los extremos del artículo relativo a la ley procesal, ello le da valor tan solo como un simple testimonio.

Amparo Penal directo 325/47, Estrada de Gumeta Aurora. 28 de abril de 1947. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CERTIFICADOS MÉDICOS, VALOR DE LOS.

Un certificado médico ratificado en autos, hace prueba plena.

Amparo directo en materia de trabajo 437/43. Lerma Miguel y coags. 10 de enero de 1945. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona. Relator: Roque Estrada.

EBRIEDAD.

No es indispensable para establecer el estado de ebriedad, tener certificado médico, pues los hechos relatados por los testigos son suficientes para establecerlo.

Amparo directo en materia de trabajo 7325/50. Castillo Rodolfo. 3 de mayo de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

Además señala el recurrente que: **“La resolutora omite pronunciarse sobre mis alegaciones y pruebas que restan credibilidad a la queja presentada en mi contra por Fernando Reyes Santiago, así como a todos y cada uno de sus pretendidos medios probatorios.** Mis pruebas consistentes en la Inspección Ocular Ministerial y Pericial en Planimetría y Fotografía aportada por el suscrito en la averiguación previa 2012/PN/II/1076, que trae a la vista la resolutora, no son valoradas de modo completo y legal, por lo que la resolutora advierte aspectos que no son materia de dichas probanzas. Los supuestos dictámenes periciales del médico Daniel Clavel Santiago que trae a la vista la resolutora (no valora legalmente), están impugnados de ineficaces por el suscrito, es decir, que dichas documentales públicas aportadas por mi contraparte, no tiene valor probatorio pleno, porque en términos del punto 2 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aporté pruebas y alegaciones en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere; sin embargo la resolutora nada dice respecto de mis pruebas que contravienen el valor de las referidas probanzas de mi contraparte, causándome los agravios que pido sean reparados, Asimismo, es de hacer notar el error de valoración de la resolutora en el segundo párrafo de la página 28, pues afirma que le resta valor a mi medio de prueba cuando manifiesto que al día siguiente no levanté acta administrativa, puesto que de haber puesto atención, la resolutora se hubiera percatado que el acta la levantó el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, teniendo por tanto este instrumento valor probatorio pleno”.

En primer lugar al analizar el contenido de los criterios de jurisprudencia que señala el recurrente en nada le benefician, toda vez que dicho criterio, le da un valor al certificado médico como un simple testimonio, pero al estar integrado dicho documento dentro de la Copia certificada realizada el 22 de marzo de 2012, por el Lic. Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público, del Segundo Turno, en la población de Santiago Pionotepa Nacional Jamiltepec, Oaxaca, respecto de las constancias que conforman el cuadernillo de la Averiguación Previa número 2012/PD/II/1103, en contra del C. Salvador Basurto Espinobarros como probable responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio del C. Fernando Reyes Santiago, se puede deducir que el Ministerio Público lo aceptó como un dictamen pericial rendido, de otra forma no lo hubiera integrado en la certificación que realizó respecto a las constancias que conformaron dicho Cuadernillo, y por ende tanto la autoridad instructora como la resolutora, les otorgaron el valor probatorio correspondiente.

Lo anterior también tiene relación con el criterio de jurisprudencia sobre la EBRIEDAD, que señala el propio instruido, sin embargo en nada le beneficia, al contrario le da la razón a la instructora y a la resolutora, dicho criterio dice: **“No es indispensable para establecer el estado de ebriedad, tener certificado médico, pues los hechos relatados por los testigos son suficientes para establecerlo”**, de tal manera, que esto contradice con lo argumentado por el instruido, en el sentido de que los certificados médicos en ***“ningún momento fueron practicados por el perito médico legista”*** y el otro señala que: ***“Un certificado médico ratificado en autos, hace prueba plena”***, si finalmente el último criterio señalado por él mismo, dice: ***“No es indispensable para establecer el estado de ebriedad, tener certificado médico, pues los hechos relatados por los testigos son suficientes para establecerlo”***. Situación que ocurrió en el caso que nos ocupa a contrario sensu, puesto que los testimonios de los testigos de cargo, fueron suficientes para establecer que el C. Fernando Reyes Santiago no se encontraba ingiriendo cerveza y por tanto no estaba en estado de ebriedad, tal como lo afirmó el instruido en sus declaraciones y argumentaciones ante las autoridades correspondientes.

En las actuaciones del expediente que ahora se estudia, no se observa que la resolutora haya dejado de justipreciar conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, ya que, quedó indicado en páginas anteriores que valoró las 24 pruebas presentadas por el recurrente, entre documentales públicas, técnicas, privadas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; de igual manera, valoró las 22 pruebas en las que la instructora determinó el inicio del procedimiento disciplinario en contra del C. Salvador Basurto Espinobarros, y contrario a lo señalado por éste, sí consta que el estudio de las mismas se realizó con exhaustividad y congruencia, toda vez que la resolutora realizó la correcta apreciación de las pruebas, bajo la lógica interpretación de la experiencia que posee, aplicando el método de apreciación de las pruebas con base en el juicio y sensatez, analizó el conjunto de los elementos de prueba como una unidad y no como lo asevera el recurrente de manera aislada, se basó en las máximas de la experiencia y los conocimientos jurídicos científicos adquiridos, toda vez que motivó, fundamento y argumentó cada una de las decisiones que tomó al examinar las pruebas aportadas y los agravios esgrimidos por el ahora recurrente.

Tal y como se establece en el artículo 16, numerales 1 a 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.**

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.**

Por lo que hace al argumento del recurrente sobre: “el error de valoración de la resolutora en el segundo párrafo de la página 28, pues afirma que le resta valor a mi medio de prueba cuando manifiesto que al día siguiente no levanté acta administrativa, puesto que de haber puesto atención, la resolutora se hubiera percatado que el acta la levantó el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, teniendo por tanto este instrumento valor probatorio pleno”.

La resolutora evidentemente se percata que fue el Vocal Secretario quien levantó el Acta Administrativa en cuestión, en virtud de que señala en la foja 27 de la resolución que se impugna, que las CC. Lucero Alejandra Perles López, Capacitador Asistente Electoral, y Baudelina Perales López, Visitador Domiciliario manifestaron los hechos que les constan ante el Vocal Secretario de la Junta 11 en Oaxaca.

“La C. Lucero Alejandra Perales López manifiesta: ‘siendo las 17:05 horas llegué, en compañía de mi hermana Baudelina Perales López, a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con la intención de solicitar se me reimprimieran dos cartas-notificación, correspondientes a dos ciudadanos de la ARE 4 que tengo asignada. Sin embargo, Fernando Reyes Santiago no se encontraba laborando en la mencionada oficina [...]

Caminamos mi hermana y yo sobre la calle José A. Baños Aguirre, y al llegar a la esquina de la calle 8ª. Poniente, siendo aproximadamente las 17:45 horas me di cuenta que

el C. Fernando Reyes Santiago se encontraba tomando cervezas en compañía del C. Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital, al exterior de un negocio de nombre Vicky, en donde venden bebidas alcohólicas.

Me percaté que, en ese momento iba pasando el Lic. Salvador Basurto Espinobarros, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, en compañía de su familia, a bordo del coche oficial que tiene a su cargo, con dirección a la Junta Distrital, quien se detuvo a la altura de la esquina 8ª. Poniente y le dijo a Fernando Reyes Santiago, que por favor dejara de dar un mal ejemplo y se fuera a la oficina a laborar, ya que se encontraba de guardia. [...]

Acto seguido, la C. Baudelina Perales López, Visitador domiciliario del Programa de Verificación Nacional Muestral 2012, declara que: ‘a las 17:05 horas, llegué, en compañía de mi hermana [...]. Esperamos hasta las 17:42 horas sin que Fernando Santiago Reyes se presentara a la oficina. A esta hora nos retiramos mi hermana y yo, caminando sobre la calle José A. Baños Aguirre, y al llegar a la esquina de la calle 8ª. Poniente, a eso de las 17:45 horas me di cuenta que el C. Fernando Reyes Santiago estaba tomando cervezas en compañía del C. Pedro Palacios Texa, Vocal de Organización de la Junta Distrital, afuera de un negocio de nombre Vicky, en donde venden bebidas alcohólicas, ubicado a unos 100 metros aproximadamente de la Junta Distrital.

En ese momento, iba pasando a bordo del coche oficial que tiene a su cargo, el Lic. Salvador Basurto Espinobarros, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, en compañía de su familia, con dirección a la Junta Distrital, el cual se detuvo a la altura de la esquina 9ª. Poniente y le dijo a Fernando Reyes Santiago, que por favor dejara de dar un mal ejemplo y se fuera a la oficina a laborar, ya que se encontraba de guardia. [...]”

Sin embargo, la circunstancia que apreció la resolutora para restarle el valor probatorio al Acta Administrativa levantada por el Secretario de la Junta y del Consejo el día 20 de marzo de 2012 del que se duele el recurrente, es que halló las declaraciones de las CC. Lucero Alejandra Perales López y Baudelina Perales López carentes de sustento lógico y objetivo en razón de que, si bien es cierto los atestes son coincidentes en cuanto al lugar y la hora en la que dicen ocurrieron los hechos, así como las personas y objetos que tuvieron a la vista, no menos cierto es que cuando pretende señalar que el C. Basurto Espinobarros viajaba en un vehículo oficial, no mencionan el tipo de vehículo que aparentemente vieron, ni mucho menos las razones por las que afirman que se trataba de uno de carácter oficial y en lo tocante a que el C. Basurto Espinobarros viajaba en compañía de su familia, estas declarantes tampoco dicen nada al respecto de cuantas personas identifican, de que sexo y edades, así como los motivos por los que sabían que

eran miembros de la familia del C. Basurto Espinobarros, determinando la resolutora que sus testimonios carecen de eficacia probatoria.

En cuanto a la reiteración que realiza el recurrente de que: ***“[...] la resolutora no expone la motivación y fundamentación suficiente para establecer cuáles testimoniales son las que le producen menor o mayor convicción, por lo que se me causan los agravios por la resolución que concluye con una sanción al suscrito sin una previa valoración exhaustiva de dichos medios probatorios y de las probanzas y alegaciones del suscrito que restan credibilidad a los elementos de prueba en mi contra”***, ya ha sido plenamente valorado y señalado lo exhaustiva que fueron tanto la instructora como la resolutora.

También señala que le causa agravio el considerando 6 de la resolución, ***“en la medida que es violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 párrafos segundo, tercero y cuarto y en el 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque considera que viola las garantías antes señaladas, al establecer que se viola lo dispuesto en el artículo 445 fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, lo que a toda luces carece de fundamentación y motivación, además de que no se aplica exactamente la ley ni mucho menos se interpreta conforme a la letra de la misma; ya que para que pueda ser sancionado por el precepto mencionado es requisito indispensable que los hechos que aparentemente pusieron en peligro a la persona, se haya suscitado dentro de las instalaciones del Instituto y es por demás claro que los mismos se sucedieron en la vía pública, por lo que los hechos no encuadran en la conducta que este precepto sanciona, dicho agravio tiene relación con lo que quedó señalado en las fojas 16 a 18 de este documento, lo cual ya fue valorado”***.

Igualmente le causa agravio ***“la valoración que hace la resolutora en donde establece la violación de la fracción XXV del artículo 445, considerando que no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que es claro que el suceso ocurrió un día que no hubo labores y por ende los hechos no encuadran en la descripción legal, y en cuanto al contenido de la fracción XXVI del artículo 445 del Estatuto, refiere que en ningún momento se acreditó que con el hecho se haya afectado la dignidad de persona alguna”***.

Contrario a lo señalado por el recurrente en el sentido de que los hechos sucintados acontecieron fuera de las instalaciones de la 11 Junta Distrital, y que no hubo labores, lo cierto es que causaron perjuicio a la Institución para la que labora y representa como Delegado Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca y tal como él lo menciona en su escrito de contestación a fojas 000169, cuando refiere que: ***“tomé el video con el fin de demostrar que estas personas***

pensaron, planearon organizaron y ejecutaron acciones de hostigamiento en mi contra, para evitar en todo momento que los C.C. Fernando Santiago y Pedro Palacios Texa fueran sancionados administrativamente por ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo –el primero de los nombrados- en un lugar muy cercano a las instalaciones de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, provocando una MALA IMAGEN PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ANTE LA CIUDADANA. [EL SUBRAYADO ES NUESTRO]. Si bien es cierto que los hechos no sucedieron dentro de las instalaciones de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, también lo es que él es el representante del Instituto en el Distrito y la conducta desplegada por él en nada contribuyen a “ *una buena imagen para el Instituto Electoral Federal ante la ciudadanía*”.

En cuanto a lo señalado en el Tercer Agravio, relacionado con el Considerando 6 y la supuesta violación de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad resolutora cumplió con el principio de seguridad jurídica , porque fundamentó y motivo con base en los artículos 14, 16 y 17 de la propia Constitución, ya que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose que en la motivación ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y, por fundamentación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación ente los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, toda vez que como autoridad ajustó sus actuaciones a las reglas establecidas para el ejercicio de sus facultades, pues con ello se logra el objetivo en el caso que nos ocupa, de que el instruido conociera los plazos dentro de los cuales sus actos pueden ser realizados, y tener la certeza respecto del marco normativo que le es aplicable, evitando así la arbitrariedad en la toma de decisiones de las autoridades, lo cual atentaría contra el principio de seguridad jurídica

Ahora bien, la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de derechos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de

molestia y el caso que nos ocupa tanto la instructora como la resolutora cumplieron a cabalidad con dicha garantía.

En el caso bajo análisis, se puede advertir que la parte de la resolución cuestionada, así como la imposición de la sanción correspondiente, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se realiza una valoración de las conductas violadas, expresando los razonamientos lógico-jurídicos en los que basó su determinación, por lo que es evidente que existe fundamentación, además de que se expresaron las razones, motivos y causas particulares que se tomaron en cuenta para arribar a tal conclusión.

A mayor abundamiento, se señala que si por fundamentación se entiende la cita de preceptos legales aplicables al caso, y por motivación la exposición de razonamientos en los cuales la autoridad señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la determinación la sanción, valorando también la adecuación que existió entre los motivos aducidos y las normas aplicables, todo lo anterior la llevaron a concluir que con la conducta del infractor se vio afectada la imagen del Instituto Federal Electoral, ya que el C. Basurto Espinobarros es el representante superior del órgano delegacional distrital, por lo que en dicha investidura debe observarse en todo momento, la aplicación de los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral.

En cuanto a la falta de motivación de la resolución ahora impugnada, se constata que la autoridad responsable precisó los dispositivos legales aplicables, los hechos, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la resolutora tomó en consideración para la imposición de la sanción combatida.

En efecto, en el caso bajo análisis, es importante hacer notar que la sanción impuesta está debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad precisó cuáles fueron las circunstancias por las que estimó actualizadas las hipótesis respectivas. Los hechos determinados para llegar a dicha conclusión fueron entre otros los siguientes: **a)** Que quedó acreditado que el C. Salvador Basurto Espinobarros fue quien agredió físicamente al C. Fernando Reyes Santiago el diecinueve de marzo de dos mil doce, causándole lesiones que quedaron acreditadas en el certificado médico, sin que alguna prueba de descargo resultara apta para contradecir dicho acreditamiento; **b)** Quedó demostrado que el C. Basurto Espinobarros, al dirigirse a supervisar el cumplimiento de las guardias en

la 11 Junta Distrital Ejecutiva a su cargo, [SEGÚN SU PROPIO DICHO], incurrió en actos que pusieron en peligro la seguridad del personal del Instituto y en actos de violencia durante sus labores, que puede dar lugar a otro ilícito y/o que atentan contra la dignidad del personal del Instituto y auxiliares, durante el ejercicio de sus labores.

También consta en autos que la decisión de la autoridad resolutora fue imparcial, y dentro de los plazos y términos fijados por la normatividad aplicable. Además de que hubo congruencia para arribar al sentido de la resolución.

Por lo que a juicio de esta Junta General Ejecutiva tales agravios son **infundados**.

Señala que le causa agravio el Considerando 7 de la resolución que impugna *“en la medida en que se considera la falta como grave afirmando que se vio afectada la imagen del Instituto Federal Electoral, sin que dentro del expediente exista constancia alguna de tal afectación, por lo que dicho razonamiento carece de motivación alguna; de igual manera señala que en el mismo considerando para individualizar la pena se da por hecho que invadió la esfera de competencia de su superior jerárquico, señalando que nunca está demostrado en la actuaciones por lo que resulta violatorio de los dispuesto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Con el propósito de examinar si la sanción aplicada fue proporcional o no y acorde a la infracción que se tuvo por acreditada, se observa que la autoridad resolutora para arribar a tal determinación de imponer la sanción de suspensión de cuarenta y cinco días sin goce de sueldo, valoró detalladamente las fracciones contenidas en el artículo 274, mismas que se transcriben:

“Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones,*
y

VI. *Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.”.*

Aplicando la disposición anterior como se indica en el cuadro que a continuación se muestra:

<p>I. LA GRAVEDAD DE LA FALTA EN QUE SE INCURRA</p>	<p>En una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un nivel de grave, debido a que con la conducta del infractor se vio afectada la imagen del Instituto Federal Electoral, ya que el C. Basurto Espinobarros es el representante superior del órgano delegacional distrital, por lo que dicha investidura debe de observarse en todo momento, dentro y fuera del Instituto Federal Electoral, la aplicación de los principios rectores de dicho organismo comicial.</p>
<p>II. EL NIVEL JERÁRQUICO, GRADO DE RESPONSABILIDAD, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR</p>	<p>El C. Basurto Espinobarros, posee un grado alto ubicado dentro de los grupos jerárquicos determinado en el <i>Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012</i>, aprobado el dieciséis de febrero de dos mil doce; en cuanto a su grado de responsabilidad, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio del Servicio Profesional Electoral, de lo que se desprende que dadas sus funciones, no puede minimizarse su actuar que de ningún modo puede invadir las competencias de un superior jerárquico, cuando como miembro del Servicio, se comprometió a hacer prevalecer el respeto a la Constitución y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular, lo que implica respetar las atribuciones que tiene su superior jerárquico.</p>

<p>III. LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES ECONÓMICAS</p>	<p>Esta autoridad analiza el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, del cual se aprecia que cuenta con estudios completos de la Licenciatura en Sociología, ingresó al citado servicio el 1 de julio de 2005, en el cual ha ocupado los cargos de Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral, cuenta con el rango I, Directivo Electoral 1, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en cuanto a sus evaluaciones de desempeño, tiene un promedio 9.410, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 2005-2006 y 2008-2009; ha obtenido en la evaluaciones globales calificaciones que van de 8.670 a 9.323. Respecto a sus condiciones económicas es de señalarse que sus ingresos son superiores a los \$35,000.00 pesos brutos quincenales, de lo que se estima que su nivel socioeconómico es alto, por lo que no puede sustraerse del pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar, a pesar de ello es de señalarse que sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada, empero, si puede exigírsele un actuar más racional en caso de verse involucrado en algún conflicto, dado que se tiene constancia de una denuncia previa a la que se estudió en el presente procedimiento, en la que se le atribuyó haber agredido a otro miembro del servicio, si bien fue sobreseída por el desistimiento del denunciante.</p>
<p>III. LA INTENCIONALIDAD CON QUE REALICE LA CONDUCTA INDEBIDA</p>	<p>Se determina que la conducta desplegada por el C. Salvador Basurto Espinobarros, es consciente e intencionada, sin que de ninguna manera se encuentre alguna causa ajena que contraria a su voluntad le haya obligado a ejecutarla.</p>

IV y V. RELATIVAS LA REINCIDENCIA Y REITERACIÓN EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES O EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	No se advierte la actualización de estos supuestos.
VI. LOS BENEFICIOS ECONÓMICO OBTENIDOS O DAÑO Y MENOSCABO CAUSADO AL INSTITUTO.	De la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no obtuvo un beneficio económico ni causó un menoscabo.

En virtud del análisis de fondo realizado, esta autoridad revisora no encontró elementos probatorios que lleven a constatar que la resolución recurrida, no fue fundada, motivada y apegada a los Principios Generales de Derecho aplicables al caso concreto, en cuanto a la no valoración de sus argumentos y pruebas que lleven a constatar que la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, incumpla con la fundamentación y motivación y sí por el contrario se constata que la resolutora fue objetiva y exhaustiva en la valoración adecuada los elementos de defensa presentados por el instruido, salvaguardando sus derechos y que al acreditar la imputación formulada en su contra, de ninguna manera fueron minimizados y sí fueron tomados en cuenta para la determinación que tomó, para lo cual se sustentó en lo que establecen los artículos 272, 274, 275 y 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, reiterando que todos los miembros del Servicio Profesional Electoral, deben actuar bajo los principios rectores de la Institución.

De tal forma que resultan inoperantes e infundados los agravios esgrimidos, al quedar acreditada la conducta infractora por las afirmaciones propias del inconforme, esto es así, porque al tener esta convicción la resolutora con las probanzas valoradas y al actuar de oficio deviene ineficaz para la pretensión anunciada del recurrente.

Compartiendo esta Junta General Ejecutiva la conclusiones a las que arribó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su resolución que dan fin al procedimiento disciplinario instaurado en contra del Salvador Basurto Espinobarros, toda vez que la autoridad resolutora correctamente consideró y valoró las pruebas que obran en el expediente del caso a estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo llevan a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaba acreditada la hipótesis obligatoria prevista por el numeral 445, fracciones V, XXV y XXVI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento sancionador al C. Salvador Basurto Espinobarros Vocal Ejecutivo en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca con la sanción de **suspensión de cuarenta y cinco días sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a las faltas cometidas y a las condiciones del instruido, ya que con el actuar el recurrente vulneró la dignidad del agraviado, concibiéndose un mal ejemplo contrario a lo que se espera de todos los integrantes del Instituto Federal Electoral, sanción prevista en los artículos 278 y 280 del Estatuto anteriormente señalado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando *QUINTO* de la presente Resolución, **se confirma** la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce en los autos del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/25/2012, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión de cuarenta y cinco días sin goce de sueldo al C. Salvador Basurto Espinobarros.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Salvador Basurto Espinobarros, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital en el estado de Oaxaca, en el domicilio ubicado en Avenida José A. Baños Aguirre Núm. 128, Barrio La Banda, de la ciudad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, Código Postal 71600, por ser este lugar señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes autoridades: El Presidente del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Director Ejecutivo de Administración y de la Dirección Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/007/2013

AUTO DE ADMISIÓN

Distrito Federal, a veintidós de marzo del dos mil trece. -----

Visto el escrito treinta de enero de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el _____ siguiente, mediante el cual el C. **SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/25/2012**; esta Junta General Ejecutiva **ACUERDA:** -----
PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el promovente. -----
SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/007/2013**. -----

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y no se advierte ninguna causal de desechamiento; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 292 de ese mismo ordenamiento, se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el C. Salvador Basurto Espinobarros, contra la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento disciplinario **DESPE/PD/25/2012**. -----

CÚMPLASE. -----

Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. -----